



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-072/2023 Y  
ACUMULADOS.

**ACUERDO PLENARIO DE REVISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE ASUNTO.**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** JORGE POLVO SANDOVAL ACTOR EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-079-2023, ACUMULADO AL TET-JE-072/2023.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de diciembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **acuerdo plenario por el que declara fundados los reclamos de Jorge Polvo Sandoval actor en el expediente TET-JDC-079/2023 acumulado al expediente TET-JE-072/2023, respecto de la notificación que se le realizó de la sentencia** dictada en el Juicio Electoral identificado con clave **TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS.**

### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Jorge Polvo Sandoval en el expediente TET-JDC-079/2023, acumulado al expediente TET-JE-072/2023.
<b>Autoridad responsable</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### ANTECEDENTES



**1. Demanda.** El 11 de diciembre de 2023, el actor presentó demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir el acuerdo ITE-CG 108/2023.

**2. Radicación y autorización de domicilio para recibir notificaciones.** En acuerdo de 20 de diciembre de 2023, se radicó el medio de impugnación promovido por el actor y en dicho proveído se tuvo por autorizado el domicilio y la dirección de correo electrónico que el propio actor señaló para recibir notificaciones.

**3. Sentencia.** El 21 de diciembre de 2023, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del **Juicio Electoral** identificado al rubro, en el cual, dentro de sus acumulados se encuentra el Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor.

**2. Notificación.** El 22 de diciembre de 2023, fue notificada la sentencia de referencia a la parte actora en el correo electrónico que señaló para tal fin.

**3. Inconformidad.** El 30 de diciembre de 2023, el actor presentó escrito por el que se inconforma con la notificación que se le realizó de la sentencia dictada en este asunto y pide la nulidad de lo actuado desde ese acto de comunicación procesal.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y pronunciarse respecto de la inconformidad que el actor plantea respecto de la notificación que se le practicó de la sentencia dictada en este asunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, primer párrafo, 12, fracción II, incisos a) e i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la notificación del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-072/2023 Y  
ACUMULADOS.

Además, aunque en la legislación electoral local no se contempla un incidente de nulidad de notificaciones, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende los actos que sean necesarios para que el justiciable tenga pleno conocimiento de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente a la notificación de las determinaciones judiciales, entre ellas las sentencias que deciden el asunto forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la sentencia dictada en este juicio le fue debidamente notificada al actor y, por ende, esa comunicación procesal quede firme con todos sus efectos legales.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99<sup>1</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



## **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En ese sentido, dado que el actor, en el escrito de cuenta, expresa reclamos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación que se le practicó respecto de la sentencia dictada en este asunto, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

### **TERCERO. Análisis de la notificación recurrida.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, le fue debidamente notificada al actor la sentencia que resolvió el presente asunto.

Al respecto, el inconforme esencialmente manifiesta que al presentar su medio de impugnación, señaló como domicilio el inmueble marcado con el número 44, de la avenida Morelos, en Ocotlán, Tlaxcala, casa de arcos; sin embargo, el actuario adscrito a este Tribunal le notificó la sentencia dictada en este asunto en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, lo que es contrario a derecho, en virtud de que no se respetaron las formalidades establecidas para llevar a cabo las notificaciones personales, tal y como se ordenó en la sentencia, lo que le provoca un estado de indefensión pues no pudo recurrir dicha resolución electoral.

Así, de acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara<sup>2</sup>, notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a

---

<sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1997.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-072/2023 Y  
ACUMULADOS.

la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En este sentido, la notificación debe ser entendida como el acto procesal de comunicar, con las formalidades que marca la ley, a la o el justiciable, la resolución judicial o administrativa, que se le dirige, para que tenga conocimiento de la determinación de autoridad, antes de la emisión del acto privativo.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

<sup>3</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De esta forma, cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio ese acto no puede surtir efectos y la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-014/2019, SUP-JDC-016/2019, SUP-JDC-031/2019 Y ACUMULADOS.

En esta tesitura, por disposición expresa del artículo 21, fracción IV, de la Ley de Medios, uno de los requisitos que debe cumplir todo escrito por el que se plantea un medio de impugnación en materia electoral, es, precisamente, que se indique domicilio en el lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir.

Mientras que el artículo 63, fracción II del mismo cuerpo normativo, establece que se debe notificar de manera personal a todos los interesados la resolución definitiva que recaiga en el juicio.

En el caso particular, el actor en el escrito por el que presenta ante el ITE su demanda de Juicio de la Ciudadanía manifestó que señalaba como domicilio para recibir notificaciones el inmueble marcado con el número 44, de la avenida Morelos, en Ocotlán, Tlaxcala, casa de arcos, así como en una dirección de correo electrónico, lo que así reiteró en el escrito por el que promovió su Juicio de la Ciudadanía.





como lo adujo el actor, tampoco se le comunicó conforme a lo ordenado en la propia sentencia.

Lo anterior, porque en la referida resolución, se ordenó que se realizara la notificación respectiva en los domicilios que los actores señalaron para tal fin, sin que se hubiera contemplado la posibilidad de que esa comunicación procesal se pudiera realizar a través de correo electrónico.

Así, de una interpretación funcional de lo establecido en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios obtenemos que la justificación de que se notifique personalmente a todos los interesados la resolución definitiva que recaiga en el juicio, radica en la trascendencia que esa comunicación procesal tiene para el justiciable, pues a través de esa notificación se hace de su conocimiento la decisión que se tomó respecto de la controversia que sometió a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

En este orden de ideas, si la notificación que se le practicó al actor no se ajusta a lo preceptuado en dicha porción normativa y lo ordenado en la sentencia, es que, para maximizar su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva lo procedente es dejar sin efectos la notificación que se le realizó a Jorge Polvo Sandoval, a través de correo electrónico a las 16:48 horas del 22 de diciembre de 2023, respecto de la sentencia dictada en este asunto, para que se proceda a realizar dicha notificación de forma personal en el domicilio que el actor señaló en actuaciones y que es el inmueble marcado con el número 44, de la avenida Morelos, en Ocotlán, Tlaxcala, casa de arcos.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor realizó sus planteamientos solicitando que se analizaran con suspensión del procedimiento; al respecto debe razonarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, en materia electoral no provoca efectos suspensivos la promoción o interposición de los medios de defensa que contempla la normatividad de la materia, por lo que no es procedente acoger su pretensión.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-072/2023 Y  
ACUMULADOS.

Finalmente, considerando que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México se encuentra conociendo de la impugnación presentada por uno de los actores en el expediente SCM-JDC-397/2023, con copia cotejada de la presente resolución infórmese la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se;

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se deja sin efectos la notificación en la parte controvertida y, por ende, procédase en términos del último considerado de este acuerdo plenario.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor Jorge Polvo Sandoval en el domicilio que tiene señalado en actuaciones en el número 44, de la avenida Morelos, en Ocotlán, Tlaxcala, casa de arcos; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resto de actores y a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé***



**Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

